

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6<sup>75</sup> id. trimestre..... } El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0<sup>25</sup> id..... }  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

«COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.—Sección 1.<sup>a</sup>—Elecciones.—Tienen gravedad los hechos cometidos por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral de Viñas, durante la elección de Concejales verificada en los días 9, 10, 11 y 12 de Mayo último, entre los cuales descuellan como más salientes, si bien son todos contrarios á la ley de 20 de Agosto de 1870, los tres siguientes:

1.<sup>o</sup> Que el Presidente y los cuatro Secretarios que triunfaron en las urnas para componer la mesa definitiva, no se les dió posesión el primer día de la elección de Concejales, sino que continuaron ocupando aquella los que formaron la interina, y que se dice postergaron á otros más jóvenes y más ancianos que en el local se encontraban.

2.<sup>o</sup> Que no se distribuyeron al cuerpo electoral las cédulas del sufragio, ni á tiempo, ni extemporáneamente, por lo que los electores tuvieron que votar sin ir provistos de tan importante documento.

3.<sup>o</sup> Que unos treinta y tantos electores que se citan en las reclamaciones fueron á votar, y el Alcalde Presidente de la mesa les dijo que ya lo habian efectuado en el día anterior, sin ser esto cierto, á más de que figuran en la lista de votantes algunos individuos que no son del distrito municipal, y otros que bajo distintos números de orden aparece que votaron dos veces.

En el acta notarial extendida en 12 de Mayo último por el Notario de Távara D. Higinio Camino de la Rosa, se hacen constar aquellos abusos á requerimiento de los electores D. Francisco Escudero, Francisco Luis García y Bernabé Torres Luis, consignándose á la vez otros en virtud de dicho requerimiento, como el de no haberse fijado las listas al público, ni los nombres de los candidatos que obtuvieron votos, con otras informalidades que constituyen infracción de ley.

Los actos contrarios á los preceptos legales son siempre viluperables y odiosos, pero lo son mucho más aquellos que la infringen en el fondo y en la forma, puesto que el no haberse dado posesión por el Alcalde á los elegidos por sufragio para la mesa definitiva; el no haberse distribuido las cédulas del derecho electoral, y el no haberse permitido votar á electores que podían hacerlo, bajo el pretexto de que lo habian verificado ya, sin ser esto cierto, revela audacia y falta de respeto á los preceptos citados.

Como consecuencia de todo, acordó la Comisión provincial anular la elección de Concejales verificada en Viñas, durante los días 9, 10, 11 y 12 de Mayo último,

por infracción de los artículos 17, 30, 31, 37, 45, 53, 69, 70, 76 y otros, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, señalándose los días 27, 28, 29 y 30 del corriente mes de Junio, para que se lleve á efecto la nueva elección, encargando la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que, con arreglo al art. 90 de la citada ley, se publique este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con la posible premura, sirviéndose comunicarlo también al Ayuntamiento de Viñas, á los fines que establece el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 91, y al Alcalde de la cabeza del partido judicial, para que lo cumpla así mismo en la parte que le atañe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 12 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, EZEQUIEL G. SOLALINDE DIEZ.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Se publica en este BOLETÍN OFICIAL de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Zamora 15 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 3 de Junio de 1885.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se pagará en metálico, á razón de 50 por 100, los créditos convertibles en el 4 por 100 amortizable, una vez invertidos en las operaciones de la conversión los títulos reservados para este fin y los intereses que les correspondan, imputando su importe á un capítulo adicional de la sección 3.<sup>a</sup> de Obligaciones generales del Estado del presupuesto del año en que tenga lugar el pago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 14 de Junio de 1885.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la Gaceta del 25, las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las Gacetas de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábricas.

Se prohíbe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruidos por el fuego.



Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mereados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los Facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza solo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictámen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde todo á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarias. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.*

1.<sup>a</sup> Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en

cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.<sup>a</sup> Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días despues de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad apestada, ofrece el riesgo de contraerlo.

3.<sup>a</sup> Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.<sup>a</sup> Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.<sup>a</sup> El saneamiento de las habitaciones se verificará despues de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta despues de ventilada.

6.<sup>a</sup> Los escusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia colérica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias ecrementicias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro, como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.<sup>a</sup> En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de

la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos.

8.<sup>a</sup> Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que facilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y despues con agua abundante para separar el cloruro.

9.<sup>a</sup> Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, solo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascorra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones del cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—ROMERO.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda, en circular de 1.<sup>o</sup> del actual, dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior, esta Dirección general ha sido autorizada, por Real orden de 8 de Mayo último, para admitir el cupón correspondiente á dicho vencimiento; y en su virtud ha acordado, que desde el 15 del corriente mes, hasta fin de Agosto venidero, se reciban en esa Delegación los referidos cupones del 4 por 100 interior y exterior, y de amortizable al 2 por 100 exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, debiendo hacer presente á los interesados que no se admitirán otras facturas de presentación de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.»

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 12 de Junio de 1885.—El Delegado de Hacienda, P. O., Rafael Menendez.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Pliego de condiciones que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero de 1882, forma esta Administración para que sirva de base á la subasta en pública licitación, de los cajones de pino vacíos, que procedentes de labacos, existen en los almacenes de efectos estancados de esta capital, en la Depositaria de Toro y en las demás Administraciones subalternas de la provincia, cuyo acto ha de tener lugar el día 14 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Delegado de Hacienda, y en los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la misma, bajo las condiciones siguientes:



1.ª La subasta será simultánea en la capital y subalternas.  
 2.ª El número de envases de pino, de cuya subasta se trata, así como el punto en que deben tener lugar estos, son los que á continuación se expresan:

ADMINISTRACIONES subalternas.	NÚMERO de envases.
Alcañices.....	600
Benavente.....	600
Bermillo.....	500
Carbajales.....	300
Corrales.....	500
Fermoselle.....	200
Fuentesauco.....	1500
Mombuey.....	200
Puebla.....	1000
San Cebrian.....	1400
Távora.....	400
Toro.....	1500
Villalpando.....	500
Zamora.....	1000
<b>TOTAL.....</b>	<b>10200</b>

3.ª La Junta de subasta en esta capital la formarán el señor Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Contribuciones y Rentas, el Abogado del Estado y el Oficial del Negociado de Rentas Estancadas; del mismo modo la compondrán en las Subalternas de la provincia el Alcalde, el Secretario del municipio y el Administrador de Rentas.

4.ª En las Subalternas se admitirán las proposiciones que á bien tengan presentar los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir, y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos, acompañando carta de pago de depósito del 10 por 100 á que asciende el importe de la proposición, no pudiendo los proponentes alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga la aprobación de ella por el señor Delegado de Hacienda, que está en sus atribuciones el aceptarlas ó desestimarlas.

5.ª Al día siguiente de celebradas las subastas en las Administraciones subalternas, se remitirán al señor Delegado de Hacienda los expedientes que legalmente se hubiesen instruido, en los cuales constarán los edictos autorizados competentemente que se hubieren expuesto en los sitios públicos, las proposiciones originales que se hayan presentado y el acta de remate, con el fin de que recaiga si la merecieren la aprobación ó censura de precitada autoridad administrativa.

Zamora 10 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Eduardo Ozores.

Administración de Aduanas de Alcañices.

Don Francisco Múgica, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en subasta pública en el local de esta Aduana de los géneros siguientes, procedentes de aprehensión verificada por el Resguardo de carabineros.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JUDICIAL NÚM. 37, DE 1879.

	Ptas.	Cts.
Lote primero.—Cuatro metros merino de lana con mezcla de algodón en mal estado, á una peseta el metro.....	4	
Lote segundo.—Metro y medio paño ordinario de lana en un corte de pantalón apollado, á dos pesetas 50 céntimos el metro....	3	75
Lote tercero.—Diecisiete gramos oro en ocho corazones huecos, de diferentes dimensiones y dibujos, á 2'50 pesetas el gramo....	42	50
Lote cuarto.—Diecinueve gramos oro manufacturado en corazones planos de un mismo dibujo y diferentes dimensiones, gramo á 2'50 pesetas.....	47	50
Lote quinto.—Dieciseis gramos oro en ciento cincuenta y cuatro cuentas para collares, gramo á 2'50 pesetas.....	40	
<b>TOTAL.....</b>	<b>137</b>	<b>75</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 337 de las Ordenanzas de Aduanas.

Alcañices 9 de Junio de 1885.—Francisco Múgica.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 14.229

CONCEPTUACIÓN.		MES DE MARZO.				
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.	
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 20 á 25.....	Varones.....	1	»	»	1
		Hembras.....	1	»	»	1
	De más de 25 á 30.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	1	»	»	1
	De más de 30 á 40.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	1	»	»	1
	De más de 40 á 50.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 50 á 60.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 60 años.....	Varones.....	»	»	»	»
	Hembras.....	»	»	»	»	
<b>TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.</b>			2	»	»	2
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....		»	»	»	»
	De 1 á 5 años de diferencia....		»	»	»	»
	De más de 5 á 10 de id.....		»	»	»	»
	De más de 10 á 15 de id.....		»	»	»	»
	De más de 15 años de id.....		»	»	»	»
Estado civil de los contrayentes al traer matrimonio.	Solteros.....	Entre si.....	»	»	»	»
		Con viudas.....	1	»	»	1
	Viudos.....	Entre si.....	»	»	»	»
		Con solteras.....	1	»	»	1
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 1 á 3.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 3 á 5.....	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 5 á 10.....	Varones.....	»	»	»	»
	Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 10 años.....	Varones.....	»	»	»	»	
	Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios contrayentes con consanguineos.	Tíos con sobrinos ó viceversa..		»	»	»	»
	Primos hermanos.....		»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad		»	»	»	»
	<b>Total.....</b>		»	»	»	»
PROFESIONES que los contrayentes llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....		»	»	»	»
	Militares.....		»	»	»	»
	Empleados.....		»	»	»	»
	Industriales.....		»	»	»	»
	Comerciantes.....		1	»	»	1
	Labradores.....		»	»	»	»
	Obreros ó jornaleros.....		1	»	»	1
	Demás profesiones.....		»	»	»	»
Natalidad.	Legítimos.....	Varones.....	9	6	13	28
		Hembras.....	4	9	10	23
		<b>Total.....</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>23</b>	<b>51</b>
	Illegítimos.....	Varones.....	1	2	2	5
	Hembras.....	»	»	2	2	
	<b>Total.....</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	
<b>TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.</b>			14	17	27	58
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....		»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....		»	4	»	4
	De más de 5 id. á 3 años.....		5	2	4	11
	De más de 3 á 6 años.....		4	»	4	8
	» 6 á 13 ».....		1	1	1	3
	» 13 á 20 ».....		»	»	»	»
	» 20 á 25 ».....		»	»	»	»
	» 25 á 40 ».....		4	1	3	8
	» 40 á 60 ».....		4	5	2	11
	» 60 á 80 ».....		5	3	2	10
	» 80 ».....		»	»	»	
<b>TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.</b>			23	16	16	55
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....		»	»	»	»
	Sarampión.....		»	»	»	»
	Escarlatina.....		»	»	»	»
	Angina y laringitis difterica..		»	»	»	»
	Coqueluche.....		»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....		»	»	»	»
	Id. puerperales.....		»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....		»	»	»	»
	Disenteria.....		»	»	»	»
	Sífilis.....		»	»	»	»
Carbunco.....		»	»	»	»	
Hidrofobia.....		»	»	»	»	
Otras infecciosas y contagiosas		»	»	»	»	
	<b>Total.....</b>		»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Entenmedades del aparato circulatorio.....		5	3	7	15
	Respiratorio.....		10	7	6	23
	Digestivo.....		3	»	»	3
	Urinario.....		»	»	»	»
	Locomotor.....		5	»	3	8
	Cerebro espinal.....		»	6	»	6
	Distrofías constitucionales.....		»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes..		»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....		»	»	»	»
	Idem cancerosas.....		»	»	»	»
Alcoholismo.....		»	»	»	»	
Lepra.....		»	»	»	»	
Pelagra.....		»	»	»	»	
Bocio.....		»	»	»	»	
	<b>Total.....</b>		23	16	16	55
MUERTE violenta.	Accidente.....		»	»	»	»
	Suicidio.....		»	»	»	»
	Homicidio.....		»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....		»	»	»	»
	<b>Total.....</b>		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....			»	»	»	»

Zamora 31 de Marzo de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.



## AYUNTAMIENTOS.

## TAPIOLES.

Por conveniencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, en remuneración a la asistencia de 32 á 33 familias pobres, con más el contrato particular de los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de doce días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á aquella sus cédulas personales, títulos académicos y hoja de servicios, no admitiéndose ninguna solicitud si el interesado no lleva cuatro años de servicios ó práctica.

Tapioles 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tomás Delgado.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

Alcañices.  
Fuentesauco.  
Villavendimio.  
Cotanes del Monte.  
Morales de Toro.  
Cerecinos de Campos.  
Villanueva de las Peras.  
Malva.  
Corrales.  
Argujillo.  
Cerecinos del Carrizal.  
Morales del Vino.  
Fonfria.  
San Vicente de la Cabeza.  
Villardondiego

## CERNADILLA.

Don Florencio Fariza y Cristóbal, Secretario del Ayuntamiento de Cernadilla, del que es Alcalde D. Santiago Delgado y Delgado.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de este pueblo, hay una que copiada dice así:

«En el pueblo de Cernadilla á 22 de Marzo de 1885, reunidos en la Casa-consistorial del mismo en sesión extraordinaria los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para lo que fueron citados, y comparecieron los que se expresan: D. Santiago Delgado y Delgado, Alcalde Presidente; D. Juan Nistal, D. Cipriano Gallego, don Cipriano Alvarez, D. Cipriano Lorenzo y D. Santiago Delgado, Concejales; asociados, D. Antonio Delgado, D. Santiago Román, D. Tomás Robleda, D. Felipe de Vega, D. Felipe Delgado, D. Salvador Delgado y don Fulgencio Gallego. Por dicho señor Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto como ya se ha habido anunciado, el examen y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado para el año de 1885 al 1886, por la comisión del concepto, y aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin la presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mi el Secretario, de orden de dicho señor Presidente, se fueron leyendo detenidamente partida por partida, las relaciones que componen el presupuesto de gastos, y considerando que las cantidades en ella contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población, sin que se pueda hacer economía alguna, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las partidas que contiene las relaciones de que queda hecho mérito, fijando definitivamente los cargos en la suma total de 3.517 pesetas y 43 céntimos. Dando cuenta igualmente de las partidas que contienen las cuatro relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente y aprobaron los de cada una, según por el orden que se expresan:

## PESETAS. CTS.

1.º El recargo del 18 por 100 sobre el territorial.....	566
2.º Del 18 por 100 sobre el subsidio.....	12
3.º Del 70 por 100 de consumos.....	1120
4.º Del 50 por 100 de cédulas personales	90
<b>TOTAL.....</b>	<b>1788</b>

Sumadas estas partidas dan un total de 1.788 pesetas, que deducidas de los gastos resulta un déficit después de haber utilizado todos los recursos legales de 1.729 pesetas 43 céntimos. Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real

orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que con él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos inclusivamente indispensables y que necesariamente tiene que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del señor Gobernador de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se puede consumir en este pueblo, no tarifados en los artículos de consumos, por ser menos gravoso para los recursos como producto general del país y de más fácil realización, importante en la cantidad de 1.729 pesetas 43 céntimos, según la siguiente

## TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del presupuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPROTE sobre la unidad. Pesetas. Cts.	NÚMERO de unidades según el cálculo. Quintales.	PRODUCTO de las mimas. Pesetas. Cts.
Paja.....	Quintal.....	» 75	» 18	4872	876 96
Leña.....	Quintal.....	» 75	» 18	4736	852 48
<b>TOTAL.....</b>					<b>1729 44</b>

De manera que ascienden los gastos al mismo total de 3.517 pesetas y 43 céntimos, sobre un céntimo, con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de esta población, sacando una copia certificada de él para remitirla al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes, de que yo el infrascrito Secretario certifico.—Santiago Delgado.—Juan Nistal.—A ruego del Regidor Cipriano Alvarez, Bernardo Tejero.—Cipriano Gallego.—Santiago Delgado.—Alonso Alvarez.—Antonio Delgado.—Tomás Robleda.—Felipe de Vega.—Salvador Delgado.—Felipe Delgado.—Florencio Fariza, Secretario.»

Es copia del original que obra en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito en caso necesario. Y para que conste doy el presente sellado y visado con el de esta corporación en Cernadilla á 29 de Marzo de 1885.—Santiago Delgado.—Florencio Fariza.

## JUZGADOS.

## FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio, hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que en definitiva han sido impuestas por la causa que sobre abusos en el desempeño de los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de la Bóveda, se siguió contra D. Felipe Galiacho y D. Claudio Rodriguez, vecinos de dicha Bóveda, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día veintiseis del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este mi Juzgado, las fincas siguientes:

*De la pertenencia de D. Felipe Galiacho.*

Una casa en el casco de la Bóveda, calle de la Parcafiera, sin número, que linda al Naciente con calle de las Corridas, Mediodía con otra de Lucia Rapado, al Poniente con la calle de la Parcafiera, por donde tiene su entrada, y al Norte con calle de Lucia Rapado: tasada en quinientas pesetas.

*De la pertenencia de D. Claudio Rodriguez.*

Una tierra en término de la Bóveda, al pago de la Portilla, de cabida de cuatro fanegas, que linda al Naciente con otra de D. César Alba y otra de Francisco Benito, al Mediodía con otra de Antonio Vazquez, Poniente con otra de Manuela Hernandez y al Norte con la misma tierra de la Manuela: tasada en quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.ª Que no serán admitidos como rematantes aquellos que no consignen el diez por ciento del valor de las fincas sobre la mesa del Juzgado.

2.ª Que el tipo que hay que tener en cuenta para la subasta es el de la tasación, rebajada en el veinticinco por ciento; y

3.ª Que no sean admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes del mencionado tipo.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauco a dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Lorenzo.—Hermegildo García.

## ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente y término de quince días siguientes al en que aparezca su inserción, se cita, llama y emplaza á Baltasar Riveras Fernandez, natural de esta villa, de veintidos años de edad, soltero, traginero, conocido por Magolas, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y cárcel del partido, á efectos de ser puesto á disposición del señor Gobernador civil de la provincia, para extinguir la pena de siete años de presidio mayor que le han sido impuestos por la Superioridad, en causa que contra el mismo y otros se siguió, sobre robo de metálico á don José Peña, apercibiéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así mismo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Baltasar Riveras Fernandez, y le conduzcan en su caso á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Alcañices treinta de Mayo de de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estanislao Sala del Castillo.—Por mandado de S. S.ª, Andrés de las Heras.

## Anuncios.

Del pueblo de Cabañas de Sayago, ha desaparecido una yegua de cuatro años; pelo entre rojo y colorado, da la cuerda próximamente, lleva cabezada y esta tiene una cadenilla que prende en la argolla, como de un jeme, los dientes de la lumbre un poco romos y en el espinazo rozado el pelo.

Es de la propiedad de Pedro Sanchez, vecino del mismo pueblo.

## CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrífugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.